



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2019-00418-01 P.T. No. 19.981
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO MONROY MONTAÑEZ.
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y
TRANSPORTADORES UNIDOS- COTAXI y OTRO.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO Y CUARTO de la sentencia** proferida el 07 de julio 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, respecto de la fecha de inicio del contrato laboral declarado entre el señor LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑEZ y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS- COTAXI, ubicándose la misma el día 22 de diciembre de 1994. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RAD. JUZGADO: 54 001 31 05 002 201900418

PARTIDA TRIBUNAL: 19981

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑEZ

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TAXISTAS Y

TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI, NESTOR

EFREN FERNANDEZ DIAZ

TEMA: CONTRATO DE TRABAJO- CONDUCTOR TAXI

ASUNTO: APELACIÓN

San José de Cúcuta, **once (11)** de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 07 de julio 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54 001 31 05 002 201900418 00 01 y Partida del Tribunal No. 19981 el cual fue instaurado por el señor LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑEZ en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS- COTAXI y el señor NESTOR EFRÉN FERNÁNDEZ DÍAZ.

ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS- COTAXI pretendiendo que se declare la existencia de dos contratos de trabajo entre ellos, el primero desde el 01 de febrero de 1985 y hasta el 01 de octubre de 2016 (sic) y el segundo, entre el 30 de enero de 2010 y el 01 de octubre de 2016, y en consecuencia, se condene a la demandada y solidariamente al señor NESTOR EFRÉN FERNÁNDEZ DÍAZ, con ocasión del segundo contrato de trabajo, al pago de reajuste salarial, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensión, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y aquellas de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio y que serán brevemente expuestos, así:

1. Indicó que prestó sus servicios personales a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS- COTAXI mediante un primer contrato verbal a término indefinido, el día 01 de febrero de 1985.
2. Que la COOPERATIVA decidió dar por terminado verbalmente este primer contrato, el día 30 de junio de 2007 y posteriormente inició a laborar de nuevo mediante un contrato de trabajo verbal, el día 30 de enero de 2010.
3. Que el día 30 de octubre de 2016, el señor NESTOR EFRÉN FERNANDEZ DÍAZ, actual agente de COTAXI, decidió dar por terminado este segundo contrato sin justificación alguna.
4. Que el cargo desempeñado fue el de recogedor de pasajeros y tiqueteador en los muelles 2 y 3 de la terminal de transportes de la ciudad de Cúcuta.
5. Que durante la relación de trabajo con COTAXI, LTDA. recibió órdenes de otras personas, como del señor VICTOR ALBEIRO LEÓN CÁCERES, JAIRO ALFONSO MARÍN TRUJILLO y NESTOR EFRÉN FERNÁNDEZ DÍAZ, quien es el actual agente de Cotaxi de la Cooperativa Cotaxi, Ltda.
6. Que entre el 2010 y el 2016 recibió un salario diario de \$80.000 y mensual promedio de \$2.400.000, dinero que le cancelaba diariamente el Agente de Cotaxi, Ltda. de turno.
7. Que el agente de Cotaxi era quien le cancelaba diariamente el salario, le daba órdenes y le imponía el horario.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificada de la demanda presentada en su contra, el señor NESTOR EFRÉN FERNÁNDEZ DÍAZ dio contestación a la misma en debida forma, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, indicando que entre las partes nunca existió una relación laboral; que el señor MONROY asistía al terminal de transportes los días y en los horarios que él quisiera, de manera autónoma, prestando sus servicios a varios comerciantes de la zona y a varias empresas dedicadas al transporte, buscando pasajeros, sin que se encontrara subordinado, actuando con plena autonomía; que no tenía un salario, pues su remuneración estaba determinada por lo que cada conductor le cancelara por cada pasajero que consiguiera y eran variables.

Informó que desde el 01 de diciembre de 2005 suscribió con Cotaxi un contrato de Agenciamiento Civil respecto de la oficina de Cotaxi en la ciudad de Cúcuta para vender pasajes y remesas; que en virtud de dicho contrato, era él, quien de manera autónoma e independiente de Cotaxi, prestaba el servicio de venta de tiquetes y remesas, siendo además quien contrataba por su cuenta el personal que considerara pertinente para apoyar el objeto del contrato, y en ningún momento contrató al señor Monroy.

Como excepciones propuso las que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, compensación, buena fe y la innominada o genérica.

Por su parte, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS- COTAXI, dio contestación a la demanda informando que nunca existió una relación laboral con el demandante; que él asistía al terminal de transporte todos los días y en los horarios que él, de manera autonomía, definía; manifestó que el demandante prestó sus servicios para la empresa COOPMOTILÓN entre el periodo del 01 de marzo de 2006 al 02 de 2011 (sic); que el demandante buscaba pasajeros a varias empresas dedicadas al transporte, sin que estuviera subordinado.

Que para el 20 de enero de 2010, fecha en que alega el demandante que inició un segundo contrato laboral con la COOPERATIVA COTAXI, el señor NESTOR FERNÁNDEZ tenía vigente el contrato de agenciamiento civil que se había suscrito el 01 de diciembre de 2005 con la empresa COTAXI; que era el señor FERNÁNDEZ quien de manera autónoma e independiente prestaba el servicio de ventas de tiquetes y remesas, además era quien contrataba por su cuenta el personal que considerara pertinente para apoyar el objeto de contrato y en ningún momento contrató al señor Monroy para que prestara sus servicios en la oficina de Cotaxi en Cúcuta; que la relación comercial con el señor FERNANDEZ terminó el día 01 de diciembre de 2017.

Que en el año 2015, entre la empresa COTAXI y la empresa PASAJES, ENCOMIENDAS Y GIROS FERNÁNDEZ DÍAZ, S.A.S. existía un contrato de Comisión de Transporte donde esta entidad era la encargada de la venta de pasajes, remesas y giros de Cotaxi en la ciudad de Cúcuta.

Que la empresa Cotaxi ha suscrito contratos de Administración de Oficina de Pasajeros y Encomiendas de la oficina de Cotaxi en Cúcuta, donde su objeto era el de obligarse en su nombre y por cuenta de Cotaxi a vender los pasajes, encomiendas y todas las demás actividades relacionadas con el servicio de transporte de pasajeros, lo cual ha establecido con los señores VICTOR ALBEIRO LEÓN CÁCERES y JAIRO ALFONSO MARÍN (del 01 de diciembre de 2001 al 30 de noviembre de 2005).

Mencionó que la oficina de Cotaxi en la ciudad de Cúcuta siempre ha sido administrada por una persona natural y/o jurídica, quienes contratan a su propio personal para la ejecución del contrato estando bajo su cargo y responsabilidad.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, compensación, buena fe y la innominada o genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 07 de julio de 2022, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑEZ como trabajador y la COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE TAXIS DE TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI LTDA como empleador, desde el día 22 de febrero del año 1994 al día 12 de noviembre del año 2001. En consecuencia, declarar como no probadas las excepciones planteadas por la demandada que denomino inexistencia de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑEZ y el señor NESTOR EFREN FERNANDEZ DIAZ, desde el día 31 de diciembre del año 2010 al día 01 de enero del año 2016. En consecuencia, declarar como no probadas las excepciones de mérito planteadas por la pasiva que denomino inexistencia de la obligación.

TERCERO DECLARAR como parcialmente probada la excepción de prescripción planteada por los demandados. ABSOLVER a estas de las pretensiones incoadas en su contra, referidas a salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

CUARTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE TAXIS DE TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI LTDA a efectuar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones en favor del demandante, y al fondo que escoja este, teniendo en cuenta un ingreso base cotización del salario mínimo legal mensual vigente, desde el **día 22 de febrero del año 1994 al día 12 de noviembre del año 2001**, junto con los intereses moratorios a que haya lugar o el cálculo actuarial establecido por el ente de seguridad social.

QUINTO: CONDENAR al señor NESTOR EFREN FERNANDEZ DIAZ a efectuar las cotizaciones o aportes al sistema general de seguridad social en pensiones en favor del demandante, y al fondo escogido por este, teniendo en cuenta un ingreso base cotización igual al salario mínimo legal mensual vigente, desde el **día 31 de diciembre del año 2010 al día 01 de enero del año 2016**, junto con los intereses moratorios a que haya lugar o el cálculo actuarial que exija el ente de seguridad social.

SEXTO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas del presente proceso, y fijar como agencias en derecho en favor del demandante la suma de un salario mínimo legal mensual vigente sobre cada uno de los demandados y a favor del demandante.

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo manifestó que, a partir de las pruebas arrimadas al proceso, tales como la documental y las testimoniales, se logró establecer la existencia de tres contratos de trabajo en los cuales el demandante fungió como trabajador: el primero de ellos con la COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE TAXIS DE TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI, entre el 22 de febrero de 1994 y el 12 de noviembre de 2001, lo cual se determinó con base en las fotografías aportadas por la parte activa en los que se le muestra portando una camisa blanca, así como en los desprendibles de planillas de viaje allegados y el carnet de la entidad demandada en el que se incluye el nombre del actor.

En segundo lugar, se estableció que el demandante prestó sus servicios personales a favor del señor JAIRO MARÍN, a partir del 13 de noviembre de 2016, dado que este suscribió un contrato de agenciamiento con la cooperativa demandada en dicha fecha, y por tanto, a partir de ahí, era él quien ejercía la

respectiva subordinación en cabeza del trabajador; sin embargo, dado que ninguna pretensión fue dirigida en contra del señor MARÍN, y no fue vinculado a la Litis, no fue declarada la existencia de contrato alguno desde la mencionada data y el 31 de diciembre de 2015.

El último contrato de trabajo fue establecido por el A quo desde el 31 de diciembre de 2010 y el 01 de enero de 2016, con el señor NESTOR EFRÉN FERNÁNDEZ DÍAZ como empleador, dado que el testigo JAIRO MARÍN indicó que aquel lo reemplazó como agente en la ciudad de Cúcuta en dicha anualidad, ubicando el juzgador de instancia el extremo final en el primer día del año 2016.

En virtud de los extremos temporales concluidos, fue declarada como probada la excepción de prescripción de los derechos laborales causados durante los contratos existentes, condenándose únicamente a los empleadores al pago de los aportes de seguridad social en pensión a favor del trabajador.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, las partes interpusieron recursos de apelación en contra, así:

La parte demandante no se encontró de acuerdo con lo declarado con el juzgador de primer nivel, en cuanto este indicó que no fue probada la subordinación ejercida por la “sociedad demandada” con fundamento en el testimonio del señor JAIRO MARÍN, manifestando que éste informó que si bien existieron contratos en la empresa, ésta siempre les daba órdenes.

Se refirió también a los extremos temporales establecidos por el A quo, en el sentido de que si se estableció **un año de inicio (2010)**, pudo indicarse que fue el primer día del primer mes y no el último día del último mes; sucediendo lo mismo con la fecha de finalización, la cual según fue manifestado por el juzgador **se ubicó en el año 2016**, pudiéndose declarar su finalización el último día del último mes y no el primer día del primer mes.

La parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS- COTAXI se mostró inconforme con los numerales UNO, CUATRO y SEIS de la sentencia proferida, en los cuales el A quo declaró la existencia de un contrato con el demandante entre los años 1994 y 2001, atacando los elementos probatorios en que se fundamentó el togado para dicha declaratoria, así:

En primer lugar, indicó que el señor HENRY BARBOSA en su testimonio mostró no recordar fechas ni de su propio actuar, por lo que mal podría tenerse en cuenta las fechas que fueron manifestadas respecto del contrato declarado.

Así mismo, frente a los desprendibles de viaje que se allegan, indicó que son solo tres, y en ninguno de ellos se lee el nombre del señor LUIS ALFREDO MONROY, ni un número de cédula o firma de recibido, por lo que tampoco se

puede considerar esta documental, como fundamento para considerar la existencia de un contrato de trabajo en dicha fecha.

Respecto del carnet al cual se hizo alusión en la sentencia, indicó que el mismo no es un carnet de trabajador de Cotaxi, sino que en el mismo se evidencia que el demandante tenía un radio, teniendo la fecha de 2001, sin que demuestre que existió un contrato de trabajo desde 1994.

En punto a las fotografías que fueron aportadas alegó que el demandante porta una camisa blanca y pantalón negro; que el mismo testigo, el señor Henry Barbosa manifestó, cuando se le preguntó que cuál era el uniforme, él dijo que una camisa de color blanco pero cuando se le pregunto también de qué color era la camisa de coopmotilones dijo que también era de color blanco, y en las fotos no se alcanza a ver el logo que se incluye y por tanto, no es prueba de la existencia del contrato de trabajo, ni genera certeza respecto de la fecha de iniciación del mismo.

Por su parte, el apoderado judicial del **señor NESTOR EFRÉN FERNANDEZ DÍAZ** manifestó que no se logró evidenciar, ni por la prueba testimonial, ni por la prueba documental que el señor demandante recibiera subordinación por parte del señor Néstor, quien a su vez simplemente era un comisionista que tenía personal a cargo, sin que dentro del mismo se encontrara el señor MONROY.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

De conformidad con las argumentaciones expuestas por los recurrentes, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala consiste en determinar si (i) entre el señor LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑEZ como trabajador y la COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE TAXIS DE TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI LTDA como empleador, existió un contrato de trabajo desde el día 22 de febrero del año 1994 al día 12 de noviembre del año 2001 y si posteriormente existió un segundo contrato laboral (ii) entre el demandante y el señor NESTOR EFREN FERNANDEZ DIAZ, como empleador desde el día 31 de diciembre del año 2010 al día 01 de enero del año 2016, tal y como fue declarado por el Juez A quo.

Bajo estos parámetros, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, formula protectora del trabajador que, en esencia, exige al juzgador en su sentencia, buscar la prevalencia de las reales circunstancias fácticas sobre las cuales se desarrolló la ejecución del vínculo, sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales realizados por las partes.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado, advirtiéndose que para tal efecto, conforme a la presunción contenida en el artículo 24 del CST, al trabajador le basta con acreditar la actividad desplegada, para de esta manera entender que dicha labor es de naturaleza subordinada, trasladando así la carga de la prueba al demandado quien deberá demostrar el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

EXISTENCIA CONTRATO DE TRABAJO- PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO-.

En ese orden de ideas, le corresponde a la Sala recurrir a las probanzas traídas a los autos con el fin de establecer, en primer lugar, si en el sub-examine el demandante logró probar la prestación personal del servicio a favor de la COOPERATIVA demandada con el fin de que, para su beneficio, sea invertida la carga de la prueba y le corresponda a la pasiva desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, demostrando el carácter autónomo e independiente en la actividad desarrollada por el demandante.

Revisado el expediente, observa esta Sala que fueron aportados por el demandante los siguientes documentos:

- A folios 18 y 19 aportó tres fotografías en la celebración de la Virgen del Carmen en julio de 2003.
- A folio 20 del expediente digital se allegaron tres PLANILLAS DE VIAJE con el membrete de la COOPERATIVA del año 2016, sin que en las mismas se pueda identificar el nombre del demandante.
- A folio 21 del expediente se observa la foto de tres carnets con el nombre, cédula y foto del actor, en los cuales se lee “COTAXI LTDA. Servicio Radio Operador. Licencia para el uso de frecuencia Radioeléctrica”.

Por su parte, la COOPERATIVA demandada aportó al plenario sendos contratos de agenciamiento civil y de comisión de transporte, los cuales, según manifestado por la parte en su contestación a la demanda, se desarrollaron en los siguientes periodos:

Tipo de contrato		Fecha de vigencia	Persona natural o jurídica
1	Contrato de Agencia Comercial	01/12/2005 al 13/02/2011	Néstor Efrén Fernández Díaz
2	Contrato de Comisión de Transporte N° 006	14/02/2011 al 30/07/2014	Néstor Efrén Fernández Díaz
3	Contrato de Comisión de Transporte	01/08/2014 al 30/04/2017	Pasajes, Encomiendas y Giros Fernández Díaz SAS
4	Contrato de Comisión de Transporte	01/05/2017 al 30/11/2017	Néstor Efrén Fernández Díaz

Igualmente, aporta a folios 127 y 128 del expediente digital, el Contrato de Administración de Oficina de Pasajeros y Encomiendas, suscrito entre la Cooperativa y el señor JAIRO ALFONSO MARÍN TRUJILLO el día 13 de noviembre de 2001, en el cual, el AGENTE *“se obliga en su nombre y por cuenta de COTAXI, LTDA. a vender los tiquetes de pasajeros, aforar encomiendas, expedir las planillas de viaje y de encomiendas de esa agencia hacia las demás agencias y oficinas; y todas las demás actividades complementarias relacionadas con el servicio del Transporte Público Automotor de Personas y Cosas por vía terrestre, que están contempladas en el desarrollo del objeto social de COTAXI, LTDA.”*

Ahora bien, de la prueba testimonial practicada por solicitud del demandante, fue posible recaudar la siguiente información relevante para la resolución del problema jurídico planteado:

- El **señor JAIRO ALFONSO MARÍN** informó que conoce al demandante hace muchos años, ya que trabajó en el terminal de transporte de Cúcuta desde el año 1978 con COTRANAL, y veía allí desde el año 1984; que después en el 85 lo vio trabajando en la empresa COTAXI; indicó que él fue empleado de COTAXI entre el 2001 y el 2006; respecto de las actividades del demandante, manifestó que “él laboró como tiqueteador

de pasajeros, él era el que etiquetaba los pasajeros cuando iban a viajar a la ciudad de Bucaramanga”.

Respecto de la época en que el demandante ejercía sus actividades, narró que “La primera parte lo vi cuando él entró en febrero de 1985, pero yo en mayo de ese mismo año salía a la ciudad de Bucaramanga nombrado como empleado de la empresa extrarápido motilones, en el 2001 señor Néstor Garzón Marín me nombró como agente encargado en la ciudad de Cúcuta, cuando llegué lo encontré etiquetando en las oficinas de Cotaxi (...) Yo entré a laborar en el 2001 y salí en el 2006, él (el señor Monroy) quedó y creo que él trabajo hasta el año siguiente 2007 en las oficinas de Cotaxi”; reiteró, respecto del demandante, que lo conoció *“en el terminal de transportes en el año 1985, en febrero lo vi cuando entro a laborar a Cotaxi, luego extra rápido Motilones me trasladó o me dio trabajo en la ciudad de Bucaramanga y fue hasta 2001 que regresé a Cúcuta y lo encontré laborando todavía en Cotaxi, por eso tengo conocimiento o creo que a él no lo desvincularon en ningún momento de la empresa Cotaxi”*. Indicó también que “Mientras que yo lo distinguí (al demandante), laboró para Cotaxi como tiqueteador en el cual la empresa nos accedió un radio portátil para comunicarnos del muelle, que es donde salen los vehículos a la oficina, cuando él tiqueteaba un pasajero nos lo hacía saber por intermedio del radio para nosotros anotarlo a una planilla, la cual era la planilla del viaje”.

Explicó que *“mientras yo estuve laborando, Don Alfredo sólo trabajó para Cotaxi, con un horario que le exigía la empresa para estar ahí, de cinco de la mañana a seis de la tarde para poder él retirarse a su casa, de los cuales nosotros le quitábamos \$3000 pesos al conductor por orden de gerencia para en la tarde darle la bonificación por los carros despachados; eso se hizo desde el 2001 al 2006, pero como yo nunca me he movido de la terminal de transporte de Cúcuta, él laboró hasta el 2007 con Cotaxi en lo cual lo retiraron, le cancelaron el vínculo con Cotaxi, pero después lo volví a ver Tiqueteándole a Cotaxi en el 2010 al 2016 otra vez, como tiqueteador de Cotaxi, solamente con Cotaxi cumpliendo los horarios antes dicho por mi persona”;* que *“del 2001 al 2006 que yo estuve como representante cotaxi el señor cumplía el horario de 5:30 a seis de la tarde porque yo era el jefe encargado en la ciudad de Cúcuta y él me tenía que cumplir un horario que daba la orden en ese entonces Néstor Marín y Jorge Sierra, que eran los jefes inmediatos que yo tuve en Cotaxi y por eso me se los horarios”*.

Indicó también que *“creo que el señor Néstor lo llamó para que volviera a tiquetear en la misma parte que funcionaba mientras yo estuve; vuelvo y le repito trabajo unos años no sé si 5,6, 7 años con él pero él estaba ahí etiquetándole solamente cotaxi”*.

Informó que le consta que el demandante laboró un tiempo, entre 2007 y 2010, para Comotilón y después el señor Efrén lo llamó para que trabajara con él.

Respecto de las funciones ejercidas por los Agentes, indicó que “un agente es el que lleva digamos así entrecomillas la batuta, el que va y consigna, va y retira, va a reuniones, ese es un agente nombran a una persona en especial para cumplir todas esas funciones”.

Refirió que también conoce al señor NESTOR EFRÉN HERNÁNDEZ, manifestando que fue este quien lo reemplazó para realizar sus funciones en COTAXI cuando se retiró, informando que “La empresa siempre nos nombra como agentes, se usa ese apelativo, agentes encargados en cada seccional que Cotaxi tenga oficinas, pero yo lo había distinguido desde hace muchos años atrás, que fuimos compañeros de Cotaxi en la ciudad de Bucaramanga”.

- El **señor HENRY BARBOSA** indicó que es empleado público de la estación de transporte de Cúcuta, desempeñándose como auxiliar administrativo desde **diciembre de 1994**; que conoce al demandante desde que ingresó a dicho cargo ya que lo veía desarrollando labores para Cotaxi y cuando prestó sus servicios a Coopmotilones, y posteriormente de nuevo para Cotaxi; informó que el demandante, en el primer periodo de su trabajo con Cotaxi, portaba un uniforme que constaba de camisa blanca con el logo de la empresa en un bolsillo y su respectivo carnet
- El **señor DIOMEDES GELVES SUÁREZ** indicó que labora en la terminal de transportes de la ciudad de Cúcuta hace aproximadamente 20 años; que conoce al demandante por este se desempeñaba como tiqueteador para Cotaxi a partir del 2010 y hasta el 2016, época en la que trabajaba para Cotranal como conductor de vehículo de pasajeros de servicio público; que veía que el señor NESTOR EFRÉN le daba órdenes al demandante, respecto del cumplimiento de horario, de estar en el patio todos los días
- La **señora ISABEL RIVERA GUALDRÓN** traída al juicio a declarar por parte del señor NESTOR EFRÉN, indicó que se dedica a llenar las planillas de las busetas en la terminal de transporte desde el año 2005, y por tanto conoce al demandante; respecto de la actividad realizada por ella y por el señor MONROY informó que le ayudaban “a los conductores a conseguir pasajeros para Bucaramanga y ellos nos pagaban por eso, pues nos pagan”; manifestó conocer al señor NESTOR EFRÉN porque él era el encargado de una oficina de Cotaxi en el terminal; informó que el demandante prestó sus servicios hasta el 2016 o 2017.
- Por su parte, **la señora LEIDY KARINA PEÑARANDA**, traída a declarar por parte de la COOPERATIVA, indicó que trabajó para la entidad como auxiliar administrativa desde el año 2017 y si bien manifestó que su ex esposo laboraba en el terminal de transporte y por lo tanto conocía al demandante, la Sala considera que esto la convierte en un testigo de oídas, y por tanto no puede otorgar la certeza necesaria respecto de las circunstancias que rodearon la prestación del servicio del señor MONROY.

Valoración Probatoria

1. Contrato de trabajo entre la Cooperativa COTAXI LTDA y el señor Luis Alfredo Monroy.

En ese orden de ideas, lo primero que debe indicar la Sala es que fue cabalmente probada la prestación del servicio del señor LUIS ALFREDO MONROY a favor de la Cooperativa demandada, a través de los testimonios coherentes y verosímiles de los señores HENRY BARBOSA auxiliar administrativo del Terminal de Transportes de Cúcuta y JAIRO ALFONSO MARÍN, testigos presenciales de las actividades desarrolladas por el actor, quienes lo ubican en el terminal de transporte de Cúcuta desarrollando el cargo de tiqueteador para la sociedad COTAXI , incluso portando una camiseta con su logo.

Frente al periodo en que realizó esta actividad el señor MONROY, se tiene que si bien el señor Marín indicó que lo conoció en el año 1985, también es cierto que el testigo aceptó haberse mudado fuera de la ciudad ese mismo año, por lo que mal podría tenerse certeza acerca de que el vínculo con la Cooperativa hubiese continuado vigente; sin embargo, el señor HENRY BARBOSA informó que laboró desde el año 1994 en el terminal, cuando conoció al demandante desarrollando su actividad de Tiqueteador para la empresa COTAXI y por tanto, es posible situar el extremo inicial de la relación existente entre este y la Cooperativa demandada desde el 22 de diciembre 1994., fecha de inició de labores del deponente en la aludida terminal de transporte.

Ahora, respecto de la data de finalización de la prestación del servicio a favor de la Cooperativa demandada, se tiene que el testigo del demandante, JAIRO MARÍN, indicó que volvió a Cúcuta a desempeñarse como **agente de Cotaxi en dicha ciudad**, lo cual se corrobora con el Contrato de Administración de Oficina de Pasajeros y Encomiendas suscrito entre estas partes el 13 de noviembre de 2001 (folios 127 y 128 del Expediente digital) según el cual “el AGENTE se obliga en su nombre y por cuenta de COTAXI, LTDA. a vender los tiquetes de pasajeros, aforar encomiendas, expedir las planillas de viaje y de encomiendas de esa agencia hacia las demás agencias y oficinas; y todas las demás actividades complementarias relacionadas con el servicio del Transporte Público Automotor de Personas y Cosas por vía terrestre, que están contempladas en el desarrollo del objeto social de COTAXI, LTDA.”, concluyéndose entonces por parte de la Sala, tal y como en ese sentido lo advierte el primer nivel, que la terminación del vínculo laboral entre el actor y la Cooperativa demandada se ejecutó hasta el día 12 de Noviembre de 2001, pues después de dicha calenda la prestación de servicios como tiqueteador por parte del señor LUIS MONROY se ejecutó a favor del aludido agente comercial.

De esta manera, concluye la Sala que el señor LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑÉZ prestó sus servicios de manera personal, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES

UNIDOS- COTAXI desde el día 22 de diciembre de 1994 y hasta el 12 de noviembre de 2001, desempeñándose como tiqueteador en el terminal de transporte de la ciudad de Cúcuta, lo que le hace acreedor de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, según la cual, es posible afirmar que dicha relación estuvo regida por un contrato de trabajo, invirtiéndose entonces la carga de la prueba y situándose en cabeza del convocado a juicio el deber probatorio de derruir dicha presunción, carga que en el sub-examine no fue satisfecha por la empresa demandada, en tanto no demostró que dicha relación se hubiera ejecutado por parte del actor de manera autónoma e independiente.

De otro lado y en cuando a los concretos motivos de reparo elevados por la pasiva, mostró la Cooperativa su desacuerdo con lo señalado por el A quo, respecto a la virtud de las pruebas traídas a juicio por el demandante y vistas a folios 17 a 21 del archivo 00 del Expediente Digital, tales como las fotografías, copias de las planillas de viaje y el carnet de servicio de radio operador para acreditar el elemento prestación personal del servicio, argumento que si bien es compartido por la Sala respecto de que las mismas no otorgan certeza de la existencia de la actividad ejecutada por parte del actor a favor de la demandada, sin embargo, como se señaló con anterioridad, los testimonios rendidos por los señores HENRY BARBOSA y JAIRO ALFONSO MARÍN permiten establecer la existencia del aludido elemento y los extremos de la relación laboral, sin que esta hubiera desplegado esfuerzo probatorio alguno encaminado a demostrar que esta actividad se desarrolló de forma independiente por parte del demandante.

Así las cosas, considera esta Sala procedente **CONFIRMAR** lo concluido por el A quo respecto de la existencia de un contrato de trabajo entre el señor LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑÉZ y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS- COTAXI, debiéndose sin embargo MODIFICAR la fecha de inicio del mismo, enmarcándose el vínculo laboral desde el día 22 de diciembre de 1994, hasta el día 12 de noviembre de 2001, y por tanto, se MODIFICARÁN en este sentido los numerales PRIMERO Y CUARTO de la sentencia apelada.

2. Contrato de trabajo entre el demandante con el demandado Néstor Efrén Hernández.

Ahora bien, con relación al periodo comprendido desde el 13 de noviembre de 2001 en adelante, como ya se advirtió con anterioridad, de las pruebas en comento resulta viable concluir, tal y como lo hizo el A quo, que el señor LUIS ALFREDO MONROY prestó sus servicios a favor del señor JAIRO ALFONSO MARÍN, en su condición de agente de COTAXI LTDA en la terminal de transportes de esta ciudad, mediante contratos suscritos con la cooperativa, y que fueron aportados a folios 127 y 128 del expediente.

Con respecto al extremo final de su actividad a favor del aludido agente comercial, observa la Sala, que este mismo manifestó que ejerció como agente

de Cootaxi, hasta el año 2006, y que posteriormente el actor prestó sus servicios a favor de la empresa COOPMOTILONES, entre 2007 y 2010, lo cual se ratifica con el dicho del testigo HENRY BARBOSA, así como a través del Acta de Conciliación del 02 de noviembre de 2011, vista a folios 158 y 159 del archivo 00Expedientedigital, en la cual se indica que el señor LUIS ALFREDO MONROY laboró con dicha empresa desde el 01 de marzo de 2006, sin que se manifieste el momento de terminación del vínculo, advirtiendo la Sala que la relación laboral existente entre el actor con el señor JAIRO MARÍN y con la Cooperativa COOPMOTILONES no serán declarados ni surtirán efecto alguno, dado que dichas partes no fueron vinculadas al contradictorio en el presente proceso.

No obstante lo anterior, al revisar la prueba testimonial aportada, se tiene que el señor JAIRO ALFONSO MARÍN afirma que el demandante prestó sus servicios nuevamente a favor de Cootaxi LTDA en el cargo de tiqueteador, desde el año 2010 al año 2016, y por tanto, se ubicará el extremo final de la relación existente con COOPMOTILONES hasta el 30 de diciembre de 2010, dado que a partir del siguiente día (31 de Diciembre de 2010) inició sus labores nuevamente como tiqueteador de la Cooperativa demandada, todo ello conforme a la Jurisprudencia en ese sentido emitida por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, pues siendo deber del juzgador tratar de verificar por todos los medios a su alcance los extremos temporales del vínculo, se han fijado una serie de parámetros cuando se tiene constancia de los años en los que se ejecutó el contrato de trabajo.

Al respecto el alto Tribunal en sentencia SL 905 de 2013 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el día 04 de noviembre de 2013, a efectos de establecer los extremos temporales del vínculo laboral, señalo lo siguiente:

*En tales condiciones, si se trata de **la fecha de ingreso**, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales **el último día del último mes del año**, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al **extremo final**, siguiendo las mismas directrices, sería **el primer día del primer mes**, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.*

En ese orden de ideas, establecida la calenda a partir de la cual el actor reanudo su actividad personal como tiqueteador de COTAXI LTDA (31 de Diciembre de 2010), advierte la Sala que revisada la prueba documental aportada, se observa que a folios 120 a 126 del archivo 00ExpedienteDigital se encuentra el Contrato de Agenciamiento Civil suscrito entre la Cooperativa COTAXI LTDA y el señor NESTOR EFRÉN FERNÁNDEZ DÍAZ **el día 25 de febrero de 2009**, en cuyo objeto se establece lo siguiente: “el AGENTE se obliga, en su nombre y por cuenta de “COTAXI”, a vender los tiquetes de pasajeros, a efectuar el recibo y entrega de remesas tanto a domicilio como en la oficina que tenga como origen y/o destino la Ciudad de Cúcuta según sea el caso”; así mismo se indica que **“la atención de la oficina se hará por EL AGENTE y/o personal idóneo que él designe por su cuenta y riesgo para**

el cabal cumplimiento de este contrato. Dicho personal laborará bajo la dependencia y responsabilidad exclusiva del AGENTE, por lo tanto todas las acreencias laborales, gastos parafiscales y de seguridad social de éste personal estarán y serán de cargo exclusivo del AGENTE”.

De otro lado, se tiene que el señor JAIRO ALFONSO MARÍN, afirmó en su testimonio que conoce al señor NESTOR EFRÉN HERNÁNDEZ, manifestando que fue este quien lo reemplazó para realizar sus funciones en COTAXI cuando se retiró, indicando que “La empresa siempre nos nombra como agentes, se usa ese apelativo, agentes encargados en cada seccional que Cotaxi tenga oficinas, pero yo lo había distinguido desde hace muchos años atrás, que fuimos compañeros de Cotaxi en la ciudad de Bucaramanga”; así mismo, el señor DIOMEDES GELVES SUÁREZ, quien según su dicho labora hace aproximadamente 20 años en la terminal de transportes, indicó que veía que el señor NESTOR EFRÉN le daba órdenes al demandante, respecto del cumplimiento de horario, de estar en el patio todos los días; y por último, la señora **ISABEL RIVERA GUALDRÓN** traída al juicio a declarar por parte del aludido demandado, manifestó que lo conoce porque él era el encargado de una oficina de Cotaxi en el terminal y que el demandante prestó sus servicios hasta el año 2016 o 2017.

En ese orden de ideas, conforme a los testimonios relacionados con anterioridad, y al contenido del contrato de Agenciamiento Civil suscrito entre la Cooperativa COTAXI LTDA y el señor NESTOR EFRÉN FERNÁNDEZ DÍAZ el día 25 de Abril de 2009, funge palmaria la efectiva prestación personal del servicio del demandante a favor del aludido demandado desde el día 31 de Diciembre de 2010, sin que este hubiera hecho esfuerzo probatorio alguno para desvirtuar la presunción con que se vio beneficiado el demandante, intentando demostrar, siquiera, que la actividad de tiqueteador desplegada se hubiera realizado con total independencia y autonomía; por el contrario, como ya se indicó, los testigos allegados afirman que era el demandado quien daba las órdenes al demandante para ejecutar su actividad

Así las cosas, claro resulta que a partir del 31 de diciembre de 2010, se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor LUIS ALFREDO MONROY MONTANEZ y el señor NESTOR EFRÉN FERNÁNDEZ DÍAZ, desempeñándose aquel como tiqueteador de este último, quien fungía como agente de la cooperativa demandada.

Ahora bien, como extremo final del vínculo existente, se tiene que se encuentra ajustado a derecho lo declarado por el A quo, en tanto lo ubicó en el 31 de enero de 2016, en aplicación de la sentencia previamente citada (SL 905-2013), por lo que no queda otro camino para esta Sala que el de CONFIRMAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, debiéndose también CONFIRMAR el numeral TERCERO en cuanto declaró probada la excepción de prescripción, al haberse presentado la demanda ordinaria el 30 de septiembre de 2019, es decir, superando el término de 3 años otorgados por la

legislación laboral.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO Y CUARTO de la sentencia proferida el 07 de julio 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, respecto de la fecha de inicio del contrato laboral declarado entre el señor LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑÉZ y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS- COTAXI, ubicándose la misma el día 22 de diciembre de 1994.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

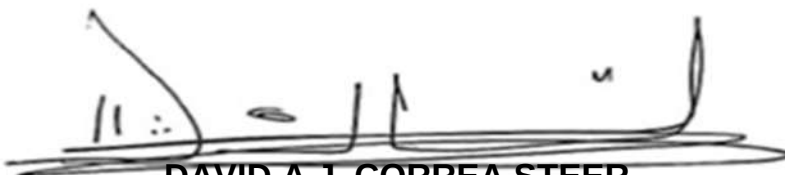
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO